

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, informando que el término para que la parte demandada se pronunciara se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento, los demandados se notificaron conforme la Ley 2213 de 2022, se dictará la providencia correspondiente.

01



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

### **Auto No. 068**

**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA COLOMBIA** actuando a través de apoderada judicial presentó demandada Ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **JAIME LUIS GUEVARA CORRALES Y YAZMIN ELIANA VALENCIA AMBUILA** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora que, la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

➤ **1.- PAGARÉ No. 00130746019600133016**

1.-Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.325.464.00), por concepto de intereses de plazo pendientes de pago causados por los periodos de gracia que recibió con ocasión del coronavirus COVID-19, liquidados a la tasa del 12.199% Efectiva Anual, desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 29 de Julio de 2022.

2. Por 2.297,5172 UVR por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 29 DE JULIO DE 2022, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que, en el momento del desembolso equivalía a la suma de \$732.440.00.

2.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.199% efectivo anual, causados y no pagados, desde el 29 DE JUNIO DE 2022 HASTA EL 28 DE JULIO DE

2022, que corresponden a 3.096,9180 UVR que, en el momento del desembolso equivalía a la suma de \$987.286.00.

2.2. Por los intereses de mora sobre la cuota del 29 DE JULIO DE 2022 liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 30 DE JULIO DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por 2.321,0871 UVR por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 29 DE AGOSTO DE 2022, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que, en el momento de desembolso equivalía a la suma de \$739.086.00.

3.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.199% efectivo anual, causados y no pagados, desde el 29 DE JULIO DE 2022 HASTA 28 DE AGOSTO DE 2022, que corresponden a 4.484,6693 UVR que, en el momento de desembolso equivalía a la suma de \$1.429.696.00.

3.2. Por los intereses de moras sobre la cuota del 29 DE AGOSTO DE 2022 liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 30 DE AGOSTO DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por 2.343,4588 UVR por concepto de capital, correspondiente a la cuota de amortización del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que, en el momento de desembolso equivalía a la suma de \$747.086.00.

4.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.199% efectivo anual, causados y no pagados, desde el 29 DE AGOSTO DE 2022 HASTA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, que corresponden a 4.460,2086 UVR que, en el momento de desembolso equivalía a la suma de \$1.421.898.00.

4.2. Por los intereses de mora sobre la cuota del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 liquidados a la tasa del 15% efectivo anual, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora, desde el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por 437.945,9598 UVR correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir del 29 DE OCTUBRE DE 2022, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la

UVR a la fecha del pago, que, en el momento del desembolso equivalía a la suma de \$139.615.551.00.

5.1. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora del 15% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés demora.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal.

Los ejecutados **JAIME LUIS GUEVARA CORRALES** y **YAZMIN ELIANA VALENCIA AMBUILA** se notificaron del auto de mandamiento de pago el 11 de enero de 2023, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que formularan excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución, desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno, con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que dentro del proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que*

*no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.*

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARÉ.**

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso, el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó personalmente a través del correo electrónico aportado para tal fin, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen, detallado en la demanda, para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito e intereses, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago #1145 del 14 de diciembre de 2022 visible a folio 08 PDF del expediente digital.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada **JAIME LUIS GUEVARA CORRALES Y YAZMIN ELIANA VALENCIA AMBUILA** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$8.500.000.00 mcte. como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: JAIME LUIS GUEVARA CORRALES Y YAZMIN ELIANA VALENCIA AMBUILA  
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00259-00

**SÉPTIMO:** Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

**NOTIFIQUESE,  
LEONARDO LENIS**

01

Firmado Por:  
**Leonardo Lenis**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5951487d1c1762f97c3f9f910b2b2efd058d6f87e199181dc658af6d40a2e5f9**

Documento generado en 01/02/2023 04:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**